



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. BINGEN REMENTERIA MOLINA, en contra de "...LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/131/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 28 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a blue circular graphic. The signature reads "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, sans-serif font.

ASUNTO: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Actor: BINGEN REMENTERIA MOLINA

ACTO IMPUGNADO: La Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha 19 de marzo, y publicada el día 21 de marzo de 2021, dentro del Juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/131/2021

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ
PRESENTE:**

BINGEN REMENTERÍA MOLINA, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de precandidato a Presidente Municipal Propietario del Partido Acción Nacional, por el municipio de Veracruz, Veracruz, y en representación de la planilla que encabezo, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 149, Colonia Agua Santa 1, Código Postal 91040, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho Pedro Pablo Castillo Meza y/o Luis Alberto Martín Rodríguez, me permito manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 118, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha 20 de marzo, dentro del Juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/131/2021 que se interpuso para controvertir el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal correspondiente al Municipio de Veracruz, Veracruz, del Partido Acción Nacional.

Cuestiones que, causan un agravio personal y directo en mis derechos políticos electorales y de los integrantes de la planilla que represento, pues se violentan todos los principios que rigen la vida del Estado democrático en que vivimos.

- a) Deberá presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.**
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.**
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.**
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; Lo es la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha 19 de marzo y publicada en estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el día 21 de marzo de 2021, respecto al expediente identificado como CJ/JIN/131/2021**
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.**
- f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.**
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.**

INTERES JURÍDICO.

Cuento con el interés jurídico debido a que participe como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, para el Municipio de Veracruz, aunado a que el suscrito es quien interpuso el Juicio de Inconformidad que se resolvió a través de la Resolución que vengo impugnando, por ende, tengo debidamente acreditada mi personalidad.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En caso de no ser lo suficientemente claro, pido que se supla la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

Ahora bien, a efectos de evidenciar la procedencia del presente medio de impugnación, a continuación, me permito narrar los siguientes:

H E C H O S

1. El 5 de enero de 2021, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos de diferentes Municipios en el estado de Veracruz, entre ellos el Municipio de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021; en dichas convocatorias que se

estableció como fecha para la jornada de selección de candidaturas en los Municipios referidos la del 14 de febrero de 2021.

2. El 14 de febrero de 2021 se desarrolló la jornada electoral con múltiples violaciones a derechos fundamentales y a los principios constitucionales que rigen las elecciones.
3. Que se instaló para tal efecto, entre otros, un centro de votación con nueve mesas directivas de casilla, en el Municipio de Veracruz, Veracruz, en el que se recibió el voto de miembros activos de nuestro Partido en dicho municipio. Cabe decir que dicho centro de votación, fue instalado en la sede del Club de Leones, sito en la calle Simón Bolívar 849, y Negrete, colonia Zaragoza, de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.
4. Aconteciendo hechos graves e irregulares, que ponen de manifiesto que la jornada electoral en dicha municipalidad no fue desarrollada bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben regir todo proceso electoral;
5. De la misma manera, al terminar la Jornada Electoral, es decir, después de las 17:00 horas de ese día se generaron más hechos ilegales por parte de la Comisión Organizadora Electoral, ya que los paquetes electorales fueron enviados a sede Nacional y no a la sede Estatal, como todos los demás paquetes de los demás Municipios, donde hubo elección, es decir, única y exclusivamente el Municipio de Veracruz, fue tratado de manera especial, sin mediar Acuerdo fundado y motivado por parte de la Comisión Organizadora Electoral.
6. El día 17 de febrero, interpuse Juicio de Inconformidad por los hechos acaecidos el día de la Jornada Electoral, solicitando como pretensión principal que se anulara la elección intrapartidista efectuada el día 14 de

febrero toda vez que:

- Por un parte, la planilla encabezada por Miguel Ángel Yunes Márquez *ejerció violencia física o presión sobre los electores;*
 - Por su parte los funcionarios del centro de votación impidieron el ejercicio del derecho al voto a un número de militantes que habría sido determinante para el resultado de la elección.
 - De lo cual advertimos la existencia de *irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación.*
7. El día 17 de febrero del año en curso Miguel Ángel Yunes Márquez en su calidad de precandidato en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional Veracruz para contender por el municipio de Veracruz, a fin de impugnar “los resultados electorales obtenidos en la casilla especial implementada por el PAN con motivo de la ilegal decisión del Tribunal Local de permitir votar a cientos de personas que no tenían derecho a ello de acuerdo con los Estatutos Generales del PAN.
 8. Los días 18 y 19 de febrero del año en curso se efectuaron los cómputos Municipales y Distritales de las elecciones internas del Partido Acción Nacional, excepto la correspondiente al Municipio de Veracruz, sin que mediara Acuerdo fundado y motivado por parte de la Comisión Organizadora Electoral, de que el relativo a este Municipio de hiciera posteriormente.
 9. Al terminar la Sesión de Computo el 19 de febrero, los Comisionados nacionales decretaron un receso para continuar con el computo del Municipio de Veracruz, sin embargo, no dijeron de cuánto tiempo era ese receso.
 10. El día 20 de febrero del año en curso, se interpuso demanda para impugnar

la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de efectuar la Sesión de Cómputo Municipal respecto al Municipio de Veracruz, Veracruz, radicándose el expediente TEV-JDC-68/2021, mismo que obtuvo Resolución el día 25 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, reencauzando el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que la resolviera en un término de cinco días; por lo que se integró el expediente CJ/JIN/103/2021, no obstante esa Comisión de Justicia, lo vino a resolver hasta el día 16 de marzo.

11. El día 1° de marzo se emitió el acuerdo COE-173/2021 relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 14 de febrero de selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los demás Ayuntamientos, excepto el Municipio de Veracruz, toda vez que, aún no se había efectuado la Sesión de Cómputo.

12. El día tres de marzo de 2021, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la Sesión de Computo del Municipio de Veracruz, en sede Nacional.

13. El día cuatro de marzo de 2021, la Comisión Organizadora Electoral publica a las 15:00 horas, procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-174/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ Y PARA LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 15 LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021.

13. El día 5 de marzo del año en curso, interpusimos Recurso en contra de la Sesión de cómputo de fecha 03 de marzo, los resultados electorales obtenidos, así como la declaración de validez de la elección interna del 14 de febrero de 2021, del Partido Acción Nacional, ante el Tribunal Electoral Estatal de Veracruz, invocando el persaltum, por lo que, el 15 de Marzo del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz reencauzó el juicio TEV-JDC-94/2021 para su conocimiento y resolución por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
14. Con fecha 18 del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/131/2021, expediente que fue resuelto y publicado en estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el día 21 de marzo a las 11:00 horas; en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS”

PRIMERO. Ha procedido la vía

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios señalados por el actor.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado en el escrito de demanda, al Tribunal Estatal Electoral de Veracruz; por estrados físicos y electrónicos a las autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLITICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto

concluido."

Dicha Resolución conculca los derechos consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Marco teórico doctrinal de los agravios: Resulta trascendental, previo al estudio de los agravios que nos ocupan, hacer notar que uno de los principios máximos que se impone a los juzgadores es la exhaustividad, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada los juzgadores tienen la obligatoriedad de atender cuidadosamente los planteamientos hechos por las partes; es decir, agotar el principio de exhaustividad que se le impone a toda autoridad jurisdiccional, situación que pasó inadvertida por la responsable al momento de dictar la resolución que se combate causándome agravios.

Así las cosas, me permito establecer de forma clara y precisa las violaciones cometidas por la autoridad responsable al momento elaborar y emitir la resolución que por esta vía vengo impugnando, no sin antes, fijar la trascendencia de la

congruencia en las actuaciones judiciales. Por tal motivo, es necesario a hacer de manifiesto la siguiente jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

La citada jurisprudencia, establece que las actuaciones judiciales emitidas por una autoridad jurisdiccional deben ser congruentes tanto en lo interno como en lo externo, contrariar ello llevaría a una violación del artículo 17 de nuestra Carta Magna, de tal manera que, la actuación que se recurre carece tanto de exhaustividad como de congruencia, elementos que se identificarán en el recorrido del presente concepto del agravio.

En el presente caso tenemos que la CERTEZA es el bien jurídico tutelado por el apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal al imponer a los órganos electorales, la obligación de dotar a sus actos de certidumbre lo cual, efectivamente, pasa por la obligación de realizar todos los actos que se encuentren en el ámbito de sus facultades y competencias, cumpliendo con el principio de LEGALIDAD y ajustando su conducta, en todo momento al cumplimiento de las leyes que regulan su actuación.

PRIMERO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO L) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La sentencia de la Comisión de Justicia, violenta frontalmente los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ellos se establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en materia electoral que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de los Derechos Humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley; se materializa en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez

cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

La Resolución que se recurre, no cumple, desde perspectiva alguna, con estándares tales como una justicia completa, ya que es una resolución parcial, que simula dar cumplimiento a la administración de justicia, y lo decimos porque como lo demostramos a continuación, en la página 21 de la resolución cuestionada la responsable, señala que:

“...tenemos que en el caso concreto a estudio se desprenden como probanzas aportadas por el actor las consistentes en: 03-tres imágenes de las denominadas pruebas técnicas, de las cuales no contiene redacción clara y específica en el medio de impugnación ni de la lectura se desprende la forma en como se obtuvieron, véase:”

Sin embargo, de la lectura de mi escrito inicial de demanda, sí se puede apreciar con meridiana claridad, dichos datos, por lo que es, a todas luces, falto a la verdad que mis argumentos, carezcan de esos datos:

“b. Plumas libres, sin observarse fecha, intitulada “Encabeza Fernando Yunes guerra sucia contra Julen Rementeria”, adjuntando la liga electrónica [https://plumaslibres.com.mx/2020/09/19/encabez-a-fernando-yunez-guerra-suciacontra-julen-rementeria/”.](https://plumaslibres.com.mx/2020/09/19/encabez-a-fernando-yunez-guerra-suciacontra-julen-rementeria/)

Sin embargo, en el escrito inicial de demanda se puede observar que en la liga electrónica se encuentra la fecha de la publicación “2020/09/19” de la citada nota.

“c. Municipios Veracruz, sin observarse fecha, intitulada “Encabeza Fernando Yunes guerra sucia contra Julen Rementeria”, adjuntando la liga electrónica

<http://municipiosdeveracruz.com/encabeza-fernando-yunez-guerra-sucia-en-contrade-julen-rementaria>.

En el escrito inicial de demanda se puede observar que en la captura de pantalla del enlace citado se encuentra visible la fecha de publicación de “septiembre 19, 2020”.

“g. Imagen de la red social facebook, sin adjuntar la liga electrónica, se observa al título solamente lo correspondiente al nombre de Fernando Yunes Marquez.”

No obstante, en la imagen vertida en el escrito inicial de demanda se puede observar la liga electrónica con claridad “facebook.com/FYunezMarquez/posts/10158440158680325”, de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo que se desprende que la Autoridad responsable, desvirtúa de oficio las imágenes, para restarle valor probatorio, pero además les da un tratamiento de manera aislada, cuando en realidad, es el antecedente de lo que se estaba preparando por parte del Presidente Municipal de Veracruz.

Así las cosas, la responsable sigue en las páginas 28, 29 y 30 de su Resolución:

“Respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, como en el presente caso se propone, pues la posición de poder quien ostenta cargo de Presidente Municipal, así como los servidores públicos no puede generar la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes con las pruebas que adjunta como lo son las ligas electrónicas de redes sociales así como de notas periodísticas.

Esto, porque los actos manifestados públicamente en redes sociales ó notas periodísticas en ejercicio constitucional pleno y libre, se encuentra revestido de legal en atención a la garantía

de libertad de expresión, por tanto, dichas manifestaciones no pueden catalogarse que fueron realizados en el ánimo de afectar de forma grave y directa la intención del voto de la jornada celebrada en fecha 14 de febrero de 2021, máxime, que fueron publicadas en fechas anteriores a la jornada y que de ella no se desprenden, frases en el sentido de votar o no votar por un determinado candidato, (sic) ni se observa el uso de recursos públicos obligando o condicionando la calidad del voto universal, libre y secreto de los militantes, ni se observa que durante el propio desarrollo de la jornada condicionaran el apoyo de determinado servicio o función pública a cambio de apoyar a determinado candidato.

Podemos afirmar que, en el agravio manifestado no se atentó contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, no resulta una irregularidad grave y determinante para el resultado de la casilla y de la elección. Recordemos en este acto que, uno de los principios constitucionales es que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, al efecto el artículo 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

Redacción la anterior, en la que se desprende como agravio principal una presunta violación a los principios rectores del derecho electoral, de manera fundamental y específica en la presión en el electorado de aquellos quienes se ostentan como funcionarios, observamos que el Promovente señala la

violación del contenido del numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; al efecto, tenemos en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar que existió la presencia de funcionarios públicos, pero sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial antes mencionado “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acaecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor, afirmaciones las anteriores, en virtud de que la presencia de funcionarios públicos en pleno ejercicio al derecho de voto en la elección interna celebrada en el Estado de Veracruz, **no puede verse mermada o condicionada por el tan sólo hecho de ser funcionario público**, es decir, en apego al derecho constitucional mexicano, estos gozan de sus derechos político-electorales puesto que **no han sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral**, es decir, reiteramos que **con la sola presencia de los mismos, en un centro de votación no conlleva a la presunción de presión en el**

electorado; por lo que deberá aplicarse el criterio intitulado **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LANULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, de ello deviene de **INFUNDADO** el agravio.

Ese argumento no puede ser válido ya que en mi escrito primigenio argumenté:

“Se observa con meridiana claridad, en su publicación, que el Presidente Municipal, está decidido a intervenir en la elección interna para seleccionar el candidato a la presidencia municipal, que en este caso es su hermano Miguel Ángel Yunes Márquez, quien contendió por esa posición y desde ese entonces estuvo preparando el escenario para apoyar con recursos públicos administrativos, materiales y humanos, a mi contendiente, lo que no es cuestión menor, si estuviéramos en igualdad de condiciones, puesto que no utilice empleados, ni amenace a alguien con despedirlo, si no me apoyaba en mi pretensión, lo cual si hizo Fernando Yunes Marquez, como lo seguiremos describiendo a continuación. “

Es decir, las declaraciones por si mismas, no son lo que a mi Juicio influyeron en la elección, sino que ese es el antecedente, para demostrar que esos fueron los inicios de la estrategia del hermano de mi contendiente (Presidente Municipal en funciones), que culminó y se demostró en plena Jornada Electoral en la que estuvieron como Funcionarios de mesas directivas de casilla dieciséis (16) militantes que fungieron como funcionarios de casilla en la Jornada Electoral del 14 de febrero, curiosamente son empleados del Ayuntamiento de Veracruz.

En ese sentido, expusimos que los hechos enunciados en el agravio Primero de mi escrito inicial de demanda, no debían estudiarse como hechos aislados, casualidad o coincidencia, porque estuvieron en las casillas militantes que dependen económicamente del Ayuntamiento, apoyados por la Policía Municipal, al exhibir un IPH, fotos de un detenido en los llamados separos, la misma policía municipal, puso vallas, para que nadie más se acercara al centro de votación después de las 17:30 horas, el día de la Jornada Electoral, de sus discursos y ataques fueron contra Julen

Relementería del Puerto mi padre, y al final los funcionarios de casilla, así como Representantes, estuvieron festejando en el bunker con Miguel Ángel, lo que obviamente demuestra que no hubo, imparcialidad, objetividad, ni neutralidad en esta contienda interna, por lo que la responsable debió resolver conforme a los artículos 140 fracciones IX y XII y 141 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que la Autoridad responsable se queda corta, al no entrar a estudiar en conjunto los argumentos de mi Agravio Primero, en el escrito primigenio de mi Demanda, pues tampoco se expresa en algún sentido sobre las imágenes fotográficas que se exhiben en el escrito y que SI decimos de donde las obtuvimos, a saber, de las páginas o enlaces de Facebook de Andrés de la Parra, que fungió como Representante de mi contendiente y del Diputado Federal Carlos Valenzuela, imágenes que fueron capturadas en el bunker de Miguel Ángel Yunes Márquez, tal como el mismo lo reconoce en el video que se publicó en su “fan page”, para dar a conocer que habían ganado la elección interna.

En su página 30 de la Resolución dice la Responsable:

“... al efecto, tenemos en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar que existió la presencia de funcionarios públicos, pero sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin mas razonamientos al respecto...”

Esto pareciera una salida fácil, para excusar a la Comisión Organizadora Electoral (COE), porque efectivamente, se ofrecieron y exhibieron instrumentos Notariales, Actas de Jornada Electoral, enlaces de la página digital oficial del Ayuntamiento de Veracruz y fotografías, la estrategia implementada desde el Ayuntamiento, poniendo como Funcionarios de mesas directivas de casilla a empleados municipales y como

Representantes de mi contendiente a funcionarios públicos municipales, por lo que no se atendió debidamente, mi agravio, y se omitió el estudio de manera exhaustiva, de los argumentos y probanzas, ya que la responsable tampoco se manifiesta en algún sentido, respecto a mi argumento de que Cesar René Alvizar Guerrero, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal, que fue quien hizo la propuesta de los Funcionarios de casilla y entre los cuales incluyo a un hermano de la candidata a Regidora Cuarta y a una hermana de la candidata a Síndica Municipal, mismos que estuvieron recepcionando la votación y posteriormente estuvieron festejando el triunfo de Miguel Ángel Yunes, en su “bunker”, y en la especie, la responsable omitió algún comentario al respecto, por lo que no está completa su resolución.

AGRARIO SEGUNDO.- falta de exhaustividad, Indebido análisis y omisión de estudio.

La Resolución que se viene impugnando en este acto, dice en sus páginas 34 y 35

“Como se puede ver, la normativa interna del PAN exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a mencionar la presencia de funcionarios en los centros de votación, ello sin mencionar la forma en que

ejercieron la supuesta presión electoral en ejercicio del voto.

De una simple lectura de las probanzas aportadas tenemos que:

- *La redacción se encuentra limitada a señalar la asistencia de funcionarios públicos ejerciendo el cargo de integrante de mesa de casilla,*
- *No se observa en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado,*
- *No señalan la entrega de davidas ó condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos,*
- *No se desprende la forma de presión específica en los electores,*
- *No se desprende la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano.*
- *Presenta únicamente probanzas de las clasificadas como "pruebas técnicas" consistentes en diversas ligas electrónicas de redes sociales así como notas periodísticas .*

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por sí sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo

primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia reitera como infundada la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados, por tanto, no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio, aplicable al caso concreto, cito:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Me causa agravio esta parte de la Resolución, al aducir la responsable que no proporcionamos elementos probatorios a fin de generar certeza, sin embargo, en mi escrito primigenio de demanda, si hicimos valer nuestros argumentos de manera clara y concisa, más aún que ofrecimos y exhibimos las probanzas necesarias, para acreditar nuestros dichos, como lo son Instrumentos Notariales, hojas de incidentes, Actas de la Jornada Electoral y videos que no fueron, adminiculados, concatenados ni vinculados entre sí, sino que la Responsable solo se limitó a revisarlos de manera aislada, para restarles valor probatorio, de la misma manera no es dable decir que,

no se acredita una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, puesto que, como hemos mencionado, si existen elementos suficientes para acreditarlo.

También es alejado de la realidad que: La redacción se encuentra limitada a señalar la asistencia de funcionarios públicos ejerciendo el cargo de integrante de mesa de casilla; No se observa en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado; No señalan la entrega de ddivas ó condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos; No se desprende la forma de presión específica en los electores; No se desprende la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano; Presenta únicamente probanzas de las clasificadas como “pruebas técnicas” consistentes en diversas ligas electrónicas de redes sociales así como notas periodísticas, ya que en el escrito primigenio señalamos las disposiciones legales que se estaban violentando, además de las Jurisprudencias que consagran dichas normativas, pues no debemos olvidar que también son fuentes del derecho y no nadamas las leyes, reglamentos o códigos, mas aún que, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electrales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla, cuestión que la Responsable, paso por alto, aunado a ello, es apartado de la verdad, que nadamas hayamos presentado pruebas técnicas, pues SI PRESENTAMOS Copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, así como

Instrumentos Notariales para acreditar nuestros argumentos, mismos que ignoro por completo la responsable, al momento de emitir la Resolución que por este medio se combate.

En la Resolución que se tilda de ilegal, sigue diciendo la Responsable en sus páginas 37 y 38:

“Ahora bien, no pasa desapercibido que el Promovente adjunta además como pruebas de su intención las descritas al proemio del estudio de este primer agravio; tenemos que, por cuanto hace a la probanza descrita en el numeral “a, b, c, d, e, f, g, h, i”, es de observarse por la Ponencia, que la calidad de “militante” no puede condicionarse o limitarse en el ejercicio de la participación activa democrática dentro del Instituto Político denominado PAN, puesto que dicha calidad de militante asume una serie de derechos y obligaciones, dentro de los cuales se destaca del derecho constitucional de votar y ser votado, implicando con ello las actividades inherentes a la participación activa de los procesos internos, al efecto, es de resaltarse que aporta en ligas electrónicas de diversas notas periodísticas y publicaciones como pruebas técnicas de su intención; esta Ponencia da cuenta y reitera, que la jornada del 14 de febrero de 2021, se trató tan sólo de una participación directa en la vida interna del instituto político, es decir, de un momento que no afecta de forma grave o directa los resultados de dicha jornada, o que se violente los principios generales del derecho electoral como lo es el de imparcialidad, por lo que, afirmamos que no se observan actas o incidentes a fin de ser concatenadas a la acción momentánea de difusión de notas periodísticas, es de destacarse que al momento de realizar inspección ocular en dicha red social, no se observa la entrega de dádivas, presión o utilización de recursos públicos así como

no existen otras pruebas que adminiculadas se advierta que dicho acto fue determinante en el resultado de la jornada electoral llevada a cabo en el estado de Veracruz del día 14 de febrero de 2021,..."

Lo cual es completamente equivocado, ya que con esas probanzas, lo que se acredita, es la estrategia que el Presidente Municipal en funciones, del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, empezó a minar mi apellido con declaraciones tendenciosas, de mala fe y sesgadas, para dañar la reputación ante la militancia y que esas declaraciones solo son una parte de los actos y acciones de Fernando Yunes Márquez, con lo que inició su apoyo total con recursos públicos administrativos y humanos a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez (su hermano), por lo que, la responsable debió estudiar en su conjunto todas las partes de mi agravio primero y no por separado, como en la especie lo realizó, para desvirtuar mi alegatos y argumentos, pues como lo hemos citado, no es la difusión de las notas, ni propaganda alguna lo que se cuestiona, sino que son indicios de lo que se estaba preparando por parte del Presidente Municipal del Municipio de Veracruz, que fue, agredir y menoscabar el apellido "Rementería" en el imaginario de la militancia, y sobre todo en los militantes que dependen económicamente del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y que fueron actos de trato sucesivo originados desde el año próximo pasado, razón por la que estamos seguros que no es una Resolución apegada a derecho.

En este mismo agravio de falta de exhaustividad, indebido análisis y omisión de estudio del asunto, la responsable cita en las páginas 51 y 52:

"Antes de la conclusión del estudio del primer agravio, debemos enfatizar que la Ponencia da cuenta, que después de realizado el verificativo correspondiente, se puede confirmar que fungieron como funcionarios de diversas Mesas Directivas de Votación, siendo aprobados con tal carácter por la Comisión Estatal Organizadora y apareciendo

en el encarte respectivo publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora.

De una simple lectura se desprende, que no es dable otorgarle la razón al Promovente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas instaladas en el Centro de Votación de Veracruz, toda vez que, fuere recibida por personas legalmente acreditadas, destacando que dicho acuerdo, no fue combatido en tiempo y forma y que ha causado estado y firmeza, de ahí, viene lo intangible de su pretensión de nulidad.

*En tales consideraciones, esta Ponencia da cuenta que el actor afirma la supuesta integración indebida de funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que bajo su ópticavarios de los que desempeñaron esa labor, no cumplían con los requisitos para ser nombrados, al respecto cabe mencionar que el 07 de febrero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, **ACUERDO COE-154/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, asimismo el 13 de febrero de 2021, se publicó el ACUERDO COE-164/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIOS(AS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SE SEÑALAN A LOS SUPLENTES GENERALES QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE***

**SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2020-2021.**

Lo anterior es de resaltar, dado que el actor en ningún momento recurrió tales acuerdos referentes a la integración de las diversas mesas directivas de casilla, dentro del plazo previsto en la normativa interna del partido o bien ante las instancias jurisdiccionales.

En tal virtud, reiteramos que los actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, es por lo anterior que, el actor ya no está en posibilidades de recurrir el contenido de los mismos en este momento ya que perdió la oportunidad procesal para tales efectos, por ende, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la responsable, trata de justificar a la Comisión Organizadora Electoral, con sus acciones y omisiones, y trata de culpar al suscrito de la irregularidades del árbitro electoral, ya que si bien es verdad que no impugnamos la integración de las mesas directivas de casilla, también es muy cierto, que si la ignorancia de la ley, no exime de responsabilidad, a contrario sensu, obliga a la autoridad a cumplirla en todo momento, y el hecho de que no la hayamos impugnado, como lo pretende hacer valer la responsable, no significa que por ese hecho, se pueda torcer la ley a conveniencia de una de las partes, es como si dijéramos Se puede cometer delitos, siempre y cuando no sepan que fuimos nosotros

Esa es la comparativa que hace la Comisión de Justicia y con ello convalida la

presencia de los empleados municipales, que fungieron como funcionarios de las mesas receptoras de votación, incluso pretende hacer de aplicación la Jurisprudencia 1572012 de Rubro: **“REGISTRO DE CÁNDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, pero soslaya que también existe la Jurisprudencia 7/2004, de texto y rubro:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

AGRARIO TERCERO.- AFECTACIÓN AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA O EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

En las páginas 56, 57 y 58 de la Resolución que vengo combatiendo por este medio la responsable expone:

“Por otra parte sostiene el actor que Carlos Villegas Ovando, quien es coordinador de medio ambiente y protección animal del gobierno municipal, encabezado por el hermano del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, fue representante de este último en la casilla número 5; en igualdad de condiciones, Sergio Armando Cortina Ceballos, que se desempeña como subdirector de la Jefatura de Gabinete en el mismo Ayuntamiento, fungió como representante de dicha planilla en la mesa 6; mientras que Yoni Mauz Cortés, jefa de área de la Presidencia, lo hizo en la mesa 2; cuyos cargos a juicio del mismo son catalogados como mandos superiores, por lo que alude que su presencia en la jornada electoral atentó contra el ejercicio de voto libre, directo y secreto, actualizándose la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, agravio deviene infundado e inatendible su pretensión de nulidad de dichas mesas de votación, por las siguientes consideraciones:

En principio, la parte recurrente en ningún momento denunció tales autorizaciones de la representación, por lo que resulta inoperante al no impugnarlo en su momento,

consecuentemente dichos actos adquirieron firmeza y definitividad en virtud de que no fueron cuestionados en tiempo y forma por algún interesado, por lo que actor no puede esperar hasta la jornada electoral para pretender invalidar la elección partiendode un hecho respecto del cual pudo haberse inconformado oportunamente ante las instancias correspondientes.

Sin menoscabo a lo anterior, el actor faltó parcialmente al deber que le impone el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a su deber de comprobar la afirmación que expone en el sentido de que durante la jornada electoral, estuvieron presentes dichos supuestos funcionarios del gobierno municipal, en representación de los intereses de su entonces contrincante quienes con su sola presencia incidieron en la voluntad de los electores de esas mesas de votación.

La transgresión al derecho de equidad electoral y de voto libre, por la sola presencia de dicha representación requiere a su vez de la demostración de que esos ciudadanos contarán con un poder material o jurídico frente a los electores de esas mesas de votación, que situara a ellos en un estado de temor o dependencia, por lo cual se diera lugar a atentar contra el principio de voto libre, sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Situación indemostrada en el particular, en la medida de que no se rindió prueba para justificar que Carlos Villegas Ovando, Sergio Armando Cortina Ceballos, y Yoni Mauz Cortés, contarán con un poder material o jurídico frente a los electores, que los situara en un estado de temor o

dependencia, a efecto de incidir en su voluntad provocando trasgresión al principio de voto libre y en perjuicio de la promovente. Lo anterior pues para estimar que una persona tiene poder material o jurídico frente a otra, (electores del PAN) se requiere que efectúe funciones de trascendencia que den lugar a temer represalias de algún tipo y en función de los resultados de la votación, esto es, que el poder material o jurídico estriba en que aquellos asuman como superior a dichos representantes, sea por su desempeño en cargo municipal, o bien, partidario, lo que no acontece en el presente.

En tal orden de ideas, el desempeño de los aludidos no es causa suficiente para considerar que detenten un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de mesa de votación del PAN, pues su calidad de empleados del Ayuntamiento se reduce a cumplir con los deberes y responsabilidades, quien estoman decisiones y ejercen presupuesto solo dentro del desarrollo de sus funciones, no así en beneficio personal o partidario.

Luego entonces no le asiste la razón a la recurrente, pues no se demostró que la representación señalada gozarán de un mando capaz de ejercer poder material y jurídico frente a todos los militantes de dicha comunidad, lo que, a su vez, haya estorbado la libertad del voto con su sola presencia, concluyéndose que la simple presencia de un coordinador de medio ambiente y protección animal, subdirector de la Jefatura de Gabinete y la jefa de área de la Presidencia como representante del candidato, no obstaculizan el libre ejercicio del voto de la militancia, ya que como se ha reiterado dicha personas no cuenta con poder suficiente para coaccionar la decisión de quien emitió su voto o de los funcionarios de la mesa.

Aunado a esto, en el caso concreto la actora no detalla específicamente que militancia pudo haberse sentido afectada con dicha presión o si de entre los electores hubo algunas o algunos que dependieran de las decisiones externas del coordinador de medio ambiente y protección animal, subdirector de la Jefatura de Gabinete y la jefa de área de la Presidencia, en tanto solo se limitó a señalar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, y partiendo de una premisa errónea señala la totalidad de los votos emitidos en dichas mesas, sin que de los presuntos hechos que describe se adviertan circunstancias de modo sobre irregularidades determinadas, a efecto de dar materia a esta comisión para emitir pronunciamiento específico, además, es evidente que la militancia emitió sufragios a favor de **ambos candidatos** en dichas mesas de votación con lo cual podemos observar que la militancia participó activamente y de una forma libre..."

Estas expresiones causan agravio directo y de modo irreparable, ya que la Responsable aduce que no denunciamos las autorizaciones de la representación y que no lo impugnamos en su momento, sin embargo dicha autoridad intrapartidista olvida o en su defecto trata de ignorar el Juicio de Inconformidad que se interpuso el día 17 de febrero, es decir, tres días después de que en la Jornada Electoral, nos percatamos de la presencia de Carlos Villegas Ovando, Sergio Armando Cortina Ceballos y Yoni Mauz Cortés, como Representantes del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, de la misma forma lo hicimos valer en nuestro escrito como tercero interesado, cuando comparecimos en el Juicio de inconformidad que interpuso Miguel Ángel Yunes Márquez y que se radicaron los expedientes CJ/JIN/79/2021 y CJ/JIN/107/2021, y que fueran desechados por esa Comisión de Justicia, al considerar que esos actos no eran definitivos, publicándose el día 6 de marzo en

estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, por lo que, lo presentamos ante el Tribunal que conoció del TEV-JDC-94/2021, como prueba superviniente y debió traerse a la vista al momento de resolver este asunto que ahora controvertimos, pero que por desidia o por así convenir a los intereses de alguien, no se tomo en cuenta y por ello es que la responsable, emite una Resolución sesgada y carente de los principios rectores del artículo 17 Constitucional.

De la misma manera, el suscrito y mi representante no teníamos conocimiento de quienes eran los representantes de mi contendiente, eso lo supimos hasta el día 14 de febrero, por lo que si no los impugnamos antes, es porque nadie está obligado a lo imposible, porque no puedes recurrir un acto del cual no tienes conocimiento, por ende es a todas luces incongruente que la responsable pretenda consagrar que dichos actos adquirieron firmeza y definitividad, en ese tenor, la responsable omite la Jurisprudencia 18/2002 de texto y rubro, **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**- El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

De la misma manera tenemos la Tesis V/2016 de la Autoridad Jurisdiccional Electoral y que no pueden ignorar las autoridades intrapartidistas:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones

libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Y como lo hemos venido argumentando desde el inicio de la cadena impugnativa, el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Veracruz, (de extracción panista) tuvo injerencia en la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir

candidato a sucederlo en la próxima administración, apoyando con personal del Ayuntamiento que preside a su hermano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Tampoco puede decir la responsable que faltamos parcialmente al deber que nos impone el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a su deber de comprobar la afirmación que expone en el sentido de que durante la jornada electoral, estuvieron presentes dichos supuestos funcionarios del gobierno municipal, en representación de los intereses de su entoncescontrincante quienes con su sola presencia incidieron en la voluntad de los electores de esas mesas de votación, puesto que anexamos en vía de prueba las copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, en las que los mencionados Representantes, (mandos superiores, no empleados) estuvieron desde que se instalaron las casillas, hasta que se clausuraron los trabajos, y para mejor muestra incluso, la responsable, menciona que Sergio Cortina Ceballos, acompañó en el traslado de los paquetes electorales a sede Nacional, por lo que es incongruente la responsable, aunado a que hay Jurisprudencia atinente a la presencia de mandos superiores en las casillas, y se hicieron las tablas demostrativas de cuantos electores acudieron a sufragar en cada una de las casillas en que estuvieron presentes las autoridades de mando superior, de un Ayuntamiento panista, en una elección interna del Partido Acción Nacional, con números y porcentajes, señalándose en el escrito primigenio circunstancias de modo, lugar y tiempo, y en su momento comentamos que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que, la sola presencia de funcionarios públicos en la casilla se traduce en una violación a la libertad de sufragio de los electores, la cual se agrava si los servidores públicos permanecen en las mesas directivas por periodos prolongados, y en el caso concreto, estuvieron presentes, durante todo el tiempo que duro la Jornada Electoral del 14 de febrero del año 2021, en las instalaciones del club de leones, donde se ubicó el centro de votación para elegir candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

Expresa textualmente la Responsable en su Resolución, páginas 71 y 72:

“Por último se colige, existió plena garantía de acceso a la

prerrogativa de votar para el total de la militancia en el municipio de Veracruz, efectivamente la autoridad responsable demuestra que actuó con las facultades que le son señaladas como autoridad rectora del proceso que nos ocupa, conforme las disposiciones intrapartidista y en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo que derivó en un ejercicio cuya participación rebasó el noventa por ciento del listado nominal electoral, advirtiéndose que “.. existe una diferencia de 15.91 puntos porcentuales entre el primer y segundo lugar, esto es, 260 votos de diferencia, por lo que ya no es posible hablar de determinancia en su aspecto cuantitativo.”

En mi escrito primigenio de demanda, si presentamos dos tablas con las que se demostraba la determinancia, desde el punto de vista cuantitativo, ya que el número de votos emitidos en las casillas 2, 5 y 6 donde se encuentra acreditado plenamente que los funcionarios municipales fungieron como Representantes del precandidato Miguel, ya que fueron mil seiscientos treinta y cuatro votos efectivos (1,634), entonces esas tres casillas representan el 36.53% del total de la votación de las ocho casillas, a mayor ilustración, presentamos, en el caso en particular de los resultados extraídos de las Actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo del día de la Jornada Electoral, tenemos que, en esas tres casillas votaron de la siguiente manera:

CASILLA NUMERO	ELECTORES (con número)	ELECTORES (con letra)	DIFERENCIA 1 Y 2 LUGAR	DETERMINANTE
				SI
2	198	Ciento noventa y ocho	15	

5	217	Doscientos diecisiete	31	SI
6	182	Ciento ochenta y dos	15	SI

VOTACION RECIBIDA EN CASILLAS 2, 5 Y 6	CASILLAS INSTALADAS	VOTACION TOTAL EN CASILLAS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE REPRESENTA
597	8	1,634	36.53%

Lo que acreditamos con las Actas de la Jornada Electoral y escrutinio y cómputo, siendo que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 260 votos que representa el 15.91%, por lo que SI FUE DETERMINANTE, la presencia de los funcionarios públicos, con mando superior en esas 3 casillas, por ende, el árbitro de la contienda, no actuó con las facultades que le son señaladas como autoridad rectora del proceso que nos ocupa.

En una mas de las ilegalidades de la responsable, expresa en la página 72 de la Resolución que se combate:

“Sin ser óbice a lo anterior y para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia, consistente en una memoria USB marca Adata UV240/16GB color blanco con tapa azul transparente, respecto a los 3 videos con su descripción e imagen denominados: “Discurso MAYM 13 de febrero”, “Discurso MAYM 14 de febrero” y “Fernando votación”, así como escrito que consta a 4 fojas, de fecha 3 de marzo de 2021; respecto de las cuales nos pronunciamos sin prejuzgar respecto a la veracidad del contenido del mismo, no ha lugar a la

valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que el recurrente no la indicó como un elemento de prueba específico, es decir no señala concretamente lo que pretende acreditar con la misma, pues resulta indispensable establecer la razón de como a partir de este elemento se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal planteada por el recurrente. Por último, el actor es "omiso" en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en este agravio, un listado con la totalidad de mesas de la jornada electoral celebrada, sin mencionar la causa genérica o específica a cada centro de votación y se limita a suponer lo que a su dicho se regula como "violencia generalizada".

La responsable sigue, partiendo de falsas premisas intentando por todos los medios posibles, justificar las irregularidades de la Jornada Electoral, pero nunca trata de impartir justicia o de esclarecer los hechos, ya que en mi escrito inicial de demanda expuse:

Esas fotografías y videos, concatenados, adminiculados y vinculados con el siguiente video extraido de la pagina <https://azdiario.mx/abuchean-a-fernando-yunes-en-eleccion-interna-del-pan/>, con estas imágenes no puede sustraerse el Presidente Municipal de Veracruz, que no tuvo injerencia alguna, porque, si bien es cierto que, es hermano de Miguel Ángel Yunes, también es cierto que no debió utilizar su posición política para decantar su apoyo a un precandidato y las vestimentas que traía Fernando ese día, lo podemos dilucidar por las notas que difundieron los medios de comunicación, lo que se demostraba junto con las impresiones fotográficas, que la responsable omite, tal vez por error o voluntariamente, es que demostrábamos fehacientemente, que al terminar los trabajos de la jornada electoral, quienes estuvieron como funcionarios, representantes, staff y precandidatos se reunieron para celebrar su "elección de estado", en el bunker del precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez, es decir, se acredita sin lugar a dudas que el Presidente Municipal del Municipio de Veracruz, tuvo plena injerencia en la elección interna, apoyando a su hermano y los funcionarios de casilla y representantes de precandidato, trabajaron de común

acuerdo, para sacar adelante la candidatura a la Presidencia Municipal, apoyando a mi contendiente, con personal del Ayuntamiento.

Para continuar con la ilegal Resolución emitida por la responsable argumenta en las páginas 74 y 75:

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, el agravio en estudio resulta infundado por una parte e inoperante por la otra, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

Para explicar lo infundado del agravios, es importante mencionar que cuando se determine que la votación por militantes será el método interno de selección de la candidatura a un cargo de elección popular, como ocurrió en la especie; en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos, las personas militantes del PAN, después de haber transcurrido por lo menos doce meses desde su aceptación, tienen derecho a sufragar directamente en la jornada electoral que para tal fin se lleve a cabo. Ahora bien, para el ejercicio de ese derecho en la elección que nos ocupa, en la Convocatoria se ordenó la instalación de centros de votación que recibirían sufragios entre las nueve y las diecisiete horas.

No obstante lo anterior, el hecho de que algunas mesas de casilla hayan comenzado a recibir la votación de forma tardía o que durante la jornada electoral el proceso de recepción de sufragios se haya interrumpido por unos o varios lapsos de tiempo, no constituyen circunstancias que por sí mismas sean suficientes para sostener válidamente que se impidió votar al electorado. Lo anterior es así porque una vez que se comenzó a recibir la votación, sea por el retraso en la instalación de la mesa o después de superado algún obstáculo que ocasionó la suspensión

temporal de la votación, éstos estuvieron en condiciones de ejercer su derecho al sufragio activo hasta las diecisiete horas o de forma posterior, si se encontraban formados al momento del cierre de la casilla.

Ha sido de amplio explorado derecho que el hecho de que en el momento de la instalación de la casilla esta tenga algún retraso o que por diversas circunstancias sea instalada más tarde a lo previsto en la legislación electoral -ya sea partidista retrasando así la recepción de la votación por parte de los funcionarios de casilla, esto resulta insuficiente por sí mismo para considerarse que se impidió votar a los electores, y que con ello se actualice la causa de nulidad de casilla, lo anterior ya que la sala superior ha sostenido que una vez iniciada la recepción de la votación, sea en el momento que transcurra, los electorales -militantes en este supuesto, se encuentran debidamente en posibilidades de ejercer su derecho a votar

Nuevamente la responsable omite estudiar de manera exhaustiva, otro agravio más, y decimos lo anterior, ya que, independientemente que la mesa 03 se instaló a las 10:20 horas, se detuvo la votación desde las 12.30 horas y se reinició a las 15:15 horas, también tenemos que el paquete electoral no fue entregado por el Presidente o algún otro funcionario de la Casilla, a algún a algún auxiliar acreditado por la COE, sino que solo la colocaron en una mesa, junto con la papelería y material electoral, sin que nadie se cerciorara, de las condiciones del paquete y quien lo iba a trasladar, es decir, no hay comprobante de que se haya respetado la cadena de custodia, pero la Comisión de Justicia, estudia los agravios de manera aislada y no los concatena, adminicula o vincula para llegar a la conclusión que los trabajos de la casilla estuvieron con irregularidades, desde el momento de la instalación, hasta que se trasladó a sede nacional, maxime que la situación por la que se detuvo la votación, fue por irresponsabilidad de la Comisión Organizadora Electoral, al no haber entregado un número suficiente de boletas electorales, es decir, concurrieron

irregularidades en todo momento, generadas por la autoridad electoral intrapartidista, y el tema fue reconocido en su momento por el pleno de la COE, que en ese momento estaba en Sesión Permanente, por lo que también es carente de veracidad lo que se expresa en la página 78 de la Resolución:

En relación con lo anterior, de la lectura íntegra del agravio en estudio se advierte que salvo en el caso de la mesa tres, el promovente únicamente transcribió los escritos de incidentes presentados por sus representantes, pero no refirió si por los hechos en ellos plasmados, alguna persona no pudo sufragar en la jornada electoral cuyo resultado se impugna. Es decir, no adicionó argumento alguno encaminado a sostener que durante los diferentes lapsos de tiempo durante los cuales, por diversos motivos, no se recibió la votación en las aludidas casillas, personas militantes hayan intentado sufragar y al encontrar suspendida o no iniciada la recepción de la votación, no hayan podido ejercer su derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la mesa tres, el actor señaló que la votación se suspendió por aproximadamente dos horas con cuarenta y cinco minutos, motivo por el cual algunas personas, sin especificar cuántas, se desesperaron, desanimaron y abandonaron el lugar sin emitir su sufragio.

Ya que, en mi escrito primigenio, describí, lo que se dijo durante la Sesión Permanente y el Acuerdo que tuvo que emitir la COE, así mismo no toma en cuenta el instrumento notarial, que se ofreció y exhibió como probanza y que la responsable no los toma en cuenta, ignorando esta situación de múltiples irregularidades ocurridas en la mesa tres, ignorando que no solo se debe tomar en cuenta el punto de vista cuantitativo, sino también el cualitativo, como en el caso concreto ocurrió.

AGRARIO CUARTO.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO L) DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL Y 8 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO INDEBIDO ANALISIS E INDEBIDO PROCESO.

Expone la responsable en su página 80 de su Resolución:

En relación al cuarto agravio el actor manifiesta “Falta de certeza, legalidad, objetividad, transparencia, imparcialidad en la cadena de custodia, lo que conlleva a la violación a la cadena de custodia”, solicitando la nulidad de la elección, pretende demostrar la supuesta vulneración a la denominada cadena de custodia, sin embargo compete estudiar si le asiste o no la razon, al efecto resulta falso, atenientes a las siguientes consideraciones:

Y decimos que es ilegal esta determinación, ya que es completamente cierto que estos actos adolecen de certeza, legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad, ya que no tiene asidero legal, el traslado de los paquetes electorales a sede nacional.

Declara la Resolución que se impugna en sus páginas 83 y 84:

“De lo anterior se advierte que en aras de privilegiar garantizar el voto de diversos militantes (casilla especial 9) así como lograr garantizar los principios rectores del sistema electoral mexicano de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la propuesta de la autoridad responsable de elegir al titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho Órgano, quien por las funciones que desempeña cuenta con el perfil idóneo y los conocimiento técnico-jurídicos que deberán implementarse para el correcto desarrollo de los procesos electorales internos, a fin de proteger y resguardar la totalidad de votos, en dicho municipio, ello en relación con la sentencia previamente referida, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente, de las constancias agregadas se advierte que la anterior decisión fue previamente hecha de su conocimiento a través de su representante, quien presenció la toma de estas

decisiones por el órgano señalado. En tales consideración deviene infundado la pretensión sostenida por el accionante que aludían a un desconocimiento de las acciones implementadas por la autoridad responsable con el fin de garantizar una cadena de custodia de los paquetes electorales, situación indemostrada por el deponente, pues contrario a ello las decisiones reclamadas a la Comisión fueron ejecutadas para dotar de certeza plena al resguardo y traslado de los nueve paquetes electorales, pues al ser la misma institución nacional quien estuviera a cargo de dichos paquetes se brindaría cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral Local de Veracruz. Por lo tanto, se reitera la intervención del Secretario ejecutivo de la Comisión garantiza que los procedimientos previstos, en lo particular para el correcto manejo de los paquetes electorales, se lleven a cabo de forma adecuada con la finalidad de dar certeza y legalidad a los actos inherentes a la jornada electoral interna que se celebra en estos momentos y a la sentencia del Tribunal Electoral Local TEV-JDC-45/2021. Luego entonces, el referido Secretario técnico de la autoridad, Comisión Organizadora Electoral, con las facultades señaladas en la normativa intrapartidista, y en cumplimiento de su encargo señalado en párrafos anteriores, procedió en el desarrollo de la jornada electoral a emitir la circular que me permite adjuntar a continuación para una mejor comprensión:..."

Es completamente incierto lo que aquí expresa la Responsable, ya que no existe ningún Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral en ese sentido, es decir, se solicitó a la Presidenta de la COE el Acuerdo donde se comisiona al Secretario Ejecutivo a trasladar los paquetes electorales a sede Nacional, ya que la circular de mérito dice en su párrafo primero: "El que suscribe Damián Lemus Navarrete en mi calidad de secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, me dirijo a ustedes a efecto de hacer de su conocimiento la determinación de la Comisión Organizadora

Electoral del Partido Acción Nacional durante la Sesión para el desarrollo de la Jornada Interna de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz, la cual se emitió como a continuación se señala...”, y a la fecha no se nos ha proporcionado dicho Acuerdo y tampoco se publicó en estrados electrónicos, es más, los propios integrantes de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, desconocían absolutamente dicha determinación, ya que no les fue dada a conocer, tal como consta en el Acta que se levantó, con motivo de la Sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral, misma que textualmente refiere:

(páginas 6 y 7)

3.16 Traslado de paquetes electorales a la sede estatal y otros. A la primera hora con cincuenta y siete minutos (01:57) del día 15 de febrero de 2021, reunidos 3 de los 3 comisionados que integran este órgano colegiado, así como los representantes de los precandidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, los CC. Adela Patricia Fernández Contreras, representando a Bingen Rementería Molina, y Mizraim Eligio Castelán Rodríguez, representando a Miguel Ángel Yunes Márquez, se reanuda la sesión de seguimiento de la jornada electoral interna celebrada este 14 de febrero de 2021. El secretario ejecutivo en uso de la voz, informa al pleno de esta Comisión Estatal que se han recibido 81 paquetes electorales de los 135 que esperamos de todas las mesas directivas de casilla instaladas en los centros de votación en el Estado de Veracruz este 14 de febrero de 2021. Enseguida, el comisionado nacional, Sergio Manuel Ramos Navarro, presente en esta sesión y en uso de la voz, manifiesta que derivado de los reportes de los auxiliares autorizados de Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional, radicados en el centro de votación con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, la Comisión Nacional determinó el traslado del secretario ejecutivo por ser quien da fe de los hechos de dicho órgano colegiado nacional. Una vez allá, se decidió trasladar los paquetes electorales a sede nacional. Y que en caso de convocar a una sesión de cómputo en sede nacional, los representantes serán convocados. Enseguida, el comisionado presidente de la Comisión Estatal interviene para manifestarse sobre la atipicidad de la jornada electoral interna en la ciudad de Veracruz, Veracruz, y solicita a la comisión nacional por medio del comisionado nacional Sergio Manuel Ramos Navarro, se notifique formalmente a la Comisión estatal sobre lo que acaba de declarar. Acto seguido, la comisionado Grisel Lizbeth Trujillo Rivero, secunda el comentario del comisionado presidente y se pronuncia enérgicamente sobre la falta de comunicación oportuna hacia la Comisión estatal de las determinaciones que sobre el caso ha tomado la Comisión Nacional. Sin pronunciarse sobre lo anterior, el comisionado nacional Sergio Manuel Ramos Navarro plantea coordinación entre ambas comisiones para rendir el informe del cumplimiento de sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz que

ordenaba otorgar el derecho de diversos militantes a votar en la elección de candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz.

PÁGINA 8

La comisionada Grisel Lizbeth Trujillo Rivero agrega que, en su opinión, la sesión debería recesarse hasta recibir la notificación de lo que haya acordado la Comisión nacional sobre los paquetes electorales del Centro de Votación con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz. Enseguida, el comisionado nacional Sergio Manuel Ramos Navarro, interviene con el objetivo, dice, de abonar a la información disponible para la Comisión estatal, que la Comisión nacional cerró su sesión de la jornada, una vez que el centro de votación de Veracruz, Veracruz clausuró sus trabajos.

3.18 Reapertura de la sesión y otros. Siendo las diecisiete horas con dieciocho minutos del día quince de febrero del año dos mil veintiuno. En primer lugar, el comisionado presidente pide que se asiente en el acta de esta sesión que en uso de la voz hace del conocimiento de esta Comisión que, siendo las 17:30 horas del 15 de febrero de 2021, los funcionarios de las mesas directivas de casilla del centro de votación con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, no han hecho del conocimiento de esta Comisión estatal, de los resultados correspondientes al escrutinio y cómputo de las nueve casillas que fueron instaladas en ese centro de votación, mucho menos que se nos haya enviado actas ni paquetes electorales, razón por la cual nos encontramos impedidos para pronunciarnos con respecto a realizar el cómputo del municipio de Veracruz, lo cual, los funcionarios de las mesas directivas de casilla en commento, han incumplido con su obligación a la que se refiere los puntos 70 y 72 de las bases de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, para integrar las planillas de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz; asimismo de que existe la presunción según se desprenden de las noticias que circulan en las redes sociales que el integrante de la Comisión Organizadora Electoral el C. Giovanny Jonathan Barajas Galván, se apersonaron en la ciudad de Veracruz, Veracruz, a fin de proceder a llevarse las actas y los paquetes electorales, correspondientes al municipio de Veracruz, con destino a la Ciudad de México, sin que se nos hiciera de conocimiento alguno. Por lo anterior, esta Comisión se deslinda de cualquier responsabilidad sobre el destino y uso que se le pueda dar a las actas y a los paquetes electorales correspondientes, de las mesas directivas de casillas correspondientes al Centro de Votación con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

PÁGINA 9

La comisionada Grisel Lizbeth Trujillo Rivero se pronuncia sobre el hecho de la recepción y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a las mesas

directivas de casilla del centro de votación con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, en el sentido de afirmar que ella como comisionada estatal tuvo el conocimiento de ese hecho por medios externos a esta comisión y a la comisión nacional. Enseguida, dice, se dirigió al comisionado nacional Sergio Manuel Ramos Navarro para cuestionarlo sobre la veracidad de la información, a lo que él respondió confirmado que los paquetes los trasladaban directamente el comisionado nacional Giovanny Jonathan Barajas Galván a la Ciudad de México.

Por lo que NUNCA estuvimos enterados, ni siquiera los integrantes del Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, que el traslado a sede nacional fue para dotar de certeza plena al resguardo y traslado de los nueve paquetes electorales o que fuera para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal electoral Local de Veracruz. Por lo tanto, se reitera la intervención del Secretario ejecutivo de la Comisión garantiza que los procedimientos previstos, en lo particular para el correcto manejo de los paquetes electorales, se lleven a cabo de forma adecuada con la finalidad de dar certeza y legalidad a los actos inherentes a la jornada electoral interna que se celebra en estos momentos y a la sentencia del Tribunal Electoral Local TEV-JDC-45/2021.

Tampoco es verdad que el Secretario técnico de la autoridad, Comisión Organizadora Electoral, con las facultades señaladas en la normativa intrapartidista, y en cumplimiento de su encargo señalado en párrafos anteriores, procedió en el desarrollo de la jornada electoral a emitir la circular que señala la responsable, puesto que no hay articulado alguno en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional o en el Reglamento de Selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, que lo faculte para emitir acuerdos de mutuo propio, siendo de aplicación la Tesis XXII/2014

CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.- A fin de dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario

comunicar debidamente el acto modificadorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-21/2010.—Actor: Tomás Torres Mercado.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho dE mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.

Y dado que, la convocatoria y los lineamientos para el traslado de paquete a sede estatal, si fue publicado en estrados electrónicos, el cambio de que se iban a trasladar a sede Nacional, debió publicarse en los mismos estrados, lo qué en la especie, NO OCURRIO, por lo que dicha acción del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, fue completa y totalmente ilegal, ya que no cumple con la debida fundamentación y motivación, que sería haber publicado el Acuerdo emitido por la COE y no solo una circular que como ya se ha argumentado, según se basa en una determinación, que NO EXISTE.

Continua la responsable argumentando cuestiones ilegales en su página 86:

“Dicho documento que se le reconoce valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas; respecto del cual se observa que el recurrente pretende desacreditar, situación indemostrada en el particular, pues aunque aporta diversas documentales las mismas no conduce a esta Comisión de Justicia a la conclusión pretendida por la actora, ya que suponiendo sin

conceder que haya existido dificultades en la notificación de dicha circular, contrario a ello **quedó debidamente demostrado que la circular tuvo efectos en la totalidad de las y los integrantes de los centros de votación, así como de la representación del candidato hoy electo**, lo que desprende de las constancias que obran agregadas al presente un total de nueve formatos de RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETE ELECTORAL, y de la BITACORA DE TRASLADO DE PAQUETE ELECTORAL DE ELECCIÓN INTERNA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ.”

Lo que es el colmo de la ilegalidad, decir que se le reconoce valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin embargo, como lo hemos venido diciendo, no existe algún precepto Jurídico que avale o arroge la facultad al Secretario Ejecutivo a emitir acuerdos o circulares, sin que haya una Acuerdo Previo de la Comisión Organizadora electoral, y el artículo 14 del Reglamento de selección de candidaturas refiere:

Artículo 14. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- III. Recibir y dar trámite a las quejas, así como a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión;
- IV. Llevar el archivo de la Comisión;
- V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- VI. Dar cuenta a la Comisión de los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, así como de los diversos órganos del Partido de conformidad con sus atribuciones estatutarias;
- VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;

- VIII. Registrar un representante de las precandidaturas a la presidencia de la República ante la Comisión; y
- IX. Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión y su presidencia.

Como se puede apreciar, no tiene la facultad de decidir, solo ejecuta los Acuerdos de la Comisión y en este caso no existe tal Acuerdo, ya que mediante Instrumento Notarial número 4,375 de fecha 25 de febrero de 2021, se certificaron los Estrados electrónicos y no estaba publicado algún acuerdo referente al traslado de los paquetes electorales a sede Nacional, solo aparecía la circular multicitada.

Aunado a lo anterior, la Comisión Organizadora Electoral, aduce que dicha determinación se tomó a las 20:50 horas del día 14 de febrero, no obstante, que se pudo certificar mediante Fe Notarial, que los metadatos de la multicitada circular, arrojan que el documento fue creado a las 10:16:22 PM del 14 de febrero y a esa hora, ya los funcionarios de las ocho casillas, habían colocado sus paquetes en una mesa, sin que nadie les recibiera, por lo que se demuestra claramente la violación a la cadena de custodia, lo que se acredita con el instrumento Notarial 34,936 de fecha 14 de febrero de 2021, que contiene testimonial en las inmediaciones del Centro de votación, del C. FRANCISCO JAVIER LEON CASTRO, mismo que fungió como Presidente de la Mesa directiva de casilla identificada con el número tres (3).

Al respecto aduce la responsable en su página 89:

"En el caso en particular, el actor se limita a señalar que previo, durante y posterior a la elección, no se garantizó con las medidas adecuadas, la cadena de custodia del manejo de la documentación electoral, para lo cual, continúa señalando que la Comisión Organizadora soslayó la necesidad de implementar cualquier medida de seguridad que permitiera garantizar que el sellado de los paquetes electorales se realizara en condiciones elementales de seguridad; hasta aquí nos encontramos ante una declaración formulada por quien acude en vía de juicio de inconformidad, sin embargo, no puede considerarse la sola

manifestación como cierta. La credibilidad de los actores puede estar sujeta a duda y solo en el supuesto de que se atribuya credibilidad a su dicho, se puede asumir que resulta cierto lo afirmado.”

Se equivoca la responsable, ya que no es solo mi manifestación, está comprobado con certificación Notarial, que no existe Acuerdo emitido por Autoridad competente, para que única y exclusivamente los paquetes electorales de la elección interna del Partido Acción Nacional, se trasladaran a la Ciudad de México y no a la Ciudad de Xalapa, que es donde sesionaba la Comisión Electoral de Veracruz, por lo que cualquier otro argumento esgrimido por la responsable, es mera falacia y pretenden apoyar la irregularidad que se manifiesta, ya que solo el Representante de mi contendiente sabía del traslado de los paquetes, ya que incluso se menciona que estuvo presente en el traslado y entrega de paquetes en sede nacional.

En la página 96 de la Resolución, vuelve a faltar a la verdad la Responsable cuando dice:

“Finalmente, a efecto de cumplir con el requisito de exhaustividad que deben revestir las resoluciones judiciales, está Comisión se pronuncia con relación a la diversa instrumental de actuaciones que la parte actora hace consistir en aquellas instrumentales que obren en poder de este órgano de justicia partidaria. En ese sentido, el artículo 15, 1 de la Ley de Medios revela quien efectúa afirmaciones de la carga de probar las mismas solo tratándose de hechos notorios para las partes, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones deberá atenderse en ese sentido, a efecto de guardar el principio de imparcialidad. Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios 1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora. Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios 1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora.

Además, no existe hecho notorio diverso que ayude al actor a probar sus pretensiones. "

Causa un agravio que me deja en completo estado de indefensión, ya que dice que la Comisión se pronuncia con relación a la instrumental de actuaciones que obran en poder de la responsable y argumenta que los hechos notorios han sido analizados, sin embargo, la comisión de justicia omite traer a consideración los expedientes identificados como CJ/JIN/79/2021 Y CJ/JIN/107/2021, mismos que fueron resueltos después de la interposición de mi impugnación, siendo ofrecidas y exhibidas como pruebas supervinientes, ya que en esos expedientes constan los Instrumentos Notariales en original a que hice referencia en mi escrito primigenio de impugnación, por lo que la resolución que se combate no cumple con los requisitos de debido proceso, debido análisis y estudio de todas y cada una de las probanzas ofrecidas y exhibidas, por lo que no es dable decir que, la instrumental no me beneficia, y no me beneficia porque las ignora u oculta la responsable.

AGRARIO QUINTO.- INDEBIDO ANALISIS, OMISIÓN DE ESTUDIO, INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS:

Me causa agravio la Resolución que se combate toda vez que la Responsable refiere, respecto a la probanzas ofrecidas y exhibidas:

PRUEBAS EN MI DEMANDA	COMO LAS HACE VALER LA RESOLUCIÓN
12.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 2 del centro de votación ubicado en Veracruz, Veracruz, prueba que relaciona con todos los agravios de mi escrito de impugnación.	12.- Copia el carbón de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 2, mesa 5, mesa 6 y mesa 9 del centro de votación ubicado en Veracruz. Elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN en relación con el artículo 16
15.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 5 del centro	

<p>de votación ubicado en Veracruz, Veracruz, prueba que relaciono con todos los agravios de mi escrito de impugnación.</p>	<p>apartado 1,2, 3 y 4 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el contenido de las mismas.</p>
<p>16.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 6 del centro de votación ubicado en Veracruz, Veracruz, prueba que relaciono con todos los agravios de mi escrito de impugnación, prueba que relaciono con todos los agravios de mi escrito de impugnación</p>	
<p>19.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de febrero de 2021, correspondiente a la mesa 9 del centro de votación ubicado en Veracruz, Veracruz, prueba que relaciono con todos los agravios de mi escrito de impugnación.</p>	
<p>24.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Instrumento Notarial número 34,935 TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO a cargo del Notario Javier Herrera Cantillo, Titular de la Notaría Pública Número Veintisiete de la Ciudad de Veracruz, y que contiene Fe de Hechos del desarrollo de la jornada electoral del 14 de febrero de 2021 en el Municipio de Veracruz, Veracruz, ya que el original obra en autos de diverso Juicio de Inconformidad ante esa misma Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, prueba que relaciono con los agravios 1, 2 y 3 del presente Juicio de inconformidad.</p>	<p>24.- Instrumental que aporta el deponente escritura Notarial a cargo del Titular Javier Herrera Cantillo, número 34,935; documental cuyo elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se la otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera indicio simple sobre el contenido del mismo.</p>
<p>26.- DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de escáner del Instrumento Notarial número 34,947 TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE a cargo del Notario Elvia Inés Collado García y que contiene Fe de</p>	<p>26.- La instrumental que aporte el deponente, escritura Notarial a cargo del Titular Herrera Cantillo, número 34,947; documental cuyo elemento de convicción que por tratarse de copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de</p>

<p>hechos de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Carlos Ovando Villegas, Sergio Armando Cortina Ceballos y Yoni Mauz Cortes ya que el original obra en autos de diverso Juicio de Inconformidad ante esa misma Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, prueba que relaciono con los agravios 1, 2 y 3 del presente Juicio de inconformidad.</p>	<p>conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera indicio simple sobre el contenido del mismo</p>
<p>10.- TECNICA.- Consistente en una memoria USB marca Adata UV240/16GB color blanco con tapa azul transparente, respecto a los 3 videos con su descripción e imagen denominados: "Discurso MAYM 13 de febrero", "Discurso MAYM 14 de febrero" y "Fernando votación", prueba que relaciono con el agravio primero y segundo de mi escrito de impugnación.</p>	<p>10.- Consistente en una memoria USB marca Adata UV240/16GB color blanco con tapa azul transparente, respecto de los 3 videos con su descripción e imagen denominados: "Discurso MAYM 13 de febrero", "Discurso MAYM 14 de febrero" y "Fernando votación", debe precisarse que el actor pretende establecer la existencia de hechos ilícitos, no obstante, no señala de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de prueba técnica,</p>
<p>41.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito que contiene diversas consideraciones, consta de 4 fojas, presentada en la Sesión de Computo Municipal de fecha 03 de marzo de 2021, por mi Representante a las 18:31 horas.</p>	<p>41.- así como escrito que consta a 4 fojas, de fecha 3 de marzo de 2021; respecto de las cuales no nos pronunciamos sin prejuzgar al respecto la veracidad del contenido del mismo, no ha lugar a la valorización de las mismas derivado de la materia de los hechos que son objeto de esta resolución, máxime que el recurrente no la indicó como un elemento de prueba específico, es decir no señala concretamente lo que pretende acreditar con la misma, pues resulta indispensable establecer la razón de como a partir de este elemento se puedan obtener conclusiones</p>

	validas acerca de la hipótesis principal planteada por el recurrente.
27.- DOCUMENTAL.- Consistente en original (dos fojas) de los incidentes ocurridos en la jornada electoral de fecha 14 de febrero de 2021 en la mesa número 2, pruebas que relaciono con los agravios 1, 2, 3 y 4 del presente Juicio de inconformidad.	27, 28, 29 Y 30.- Transcripción los escritos de incidentes presentados por sus representantes, pero no refirió si por los hechos en ellos plasmados, alguna persona no pudo sufragar en la jornada electoral cuyo resultado se impugna. Es decir, no adicionó argumento alguno encaminado a sostener que durante los diferentes lapsos de tiempo durante los cuales, por diversos motivos, no se recibió la votación en las aludidas casillas, personas militantes hayan intentado sufragar y al encontrar suspendida o no iniciada la recepción de la votación, no hayan podido ejercer su voto.
28.- DOCUMENTAL. - Consistente en 2 copias al carbón de los incidentes ocurridos en la jornada electoral de fecha 14 de febrero de 2021 en la mesa número 3, pruebas que relaciono con los agravios 1, 2, 3 y 4 del presente Juicio de inconformidad.	
29.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 copias al carbón de los incidentes ocurridos en la jornada electoral de fecha 14 de febrero de 2021 en la mesa número 7, pruebas que relaciono con los agravios 1, 2, 3 y 4 del presente Juicio de inconformidad.	
30.- DOCUMENTAL.- Consistente en un original, una copia al carbón de los incidentes y copia al carbón de la hoja de incidentes, ocurridos en la jornada electoral de fecha 14 de febrero de 2021 en la mesa número 8, pruebas que relaciono con los agravios 1, 2, 3 y 4 del presente Juicio de inconformidad.	
44.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y de los Juicios de Inconformidad presentados anteriormente por el suscrito y por Miguel Ángel Yunes Márquez, mismos que obran en los archivos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y que sea favorable a los intereses del suscrito.	44.- Comisión se pronuncia con relación a la diversa instrumental de actuaciones que la parte actora hace consistir en aquellas instrumentales que obren en poder de este órgano de justicia partidaria. En ese sentido, el artículo 15, 1 de la Ley de Medios revela quien efectúa afirmaciones de la carga de probar las mismas solo tratándose de hechos notorios para las partes, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones deberá atenderse en ese sentido, a efecto de guardar el principio de imparcialidad. Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios

	1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora. Y al efecto, los hechos notorios a las partes han sido analizados al atender los agravios 1,2,3 y 4, por lo cual, la referida instrumental de actuaciones no beneficia a la parte actora. Además, no existe hecho notorio diverso que ayude al actor a probar sus pretensiones.
--	---

Es decir, las probanzas fueron en copia al carbón, NO son copias simples

Los instrumentos Notariales, se exhibieron en fotocopias, porque las originales ya obraban en autos de la Comisión de Justicia, lo cual se menciono expresamente en mi escrito primigenio de Demanda, y no puede, ahora la responsable, decir que desconocía tales circunstancias, puesto que fue hecho de su conocimiento en tiempo y forma por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, pero no las trajo a estudio.

Así las cosas, la Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electORALES del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable. Por tanto, ese Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los

derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, **por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática** y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de

invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electORALES de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, la Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos,

caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que manda la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y

que se deben llevar a cabo periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder gimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecia del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo

que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, dando origen a la tesis relevante X/2001, consultable a páginas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo I, volumen 2 intitulado

“Tesis”, cuyo rubro es: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Así las cosas, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para crear convicción en la presente demanda, ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Resolución emitida por la Comisión de Justicia, publicada en estrados electrónicos el día 21 de marzo de 2021, a las 11:00 horas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y de los Juicios de Inconformidad presentados anteriormente por el suscrito y por Miguel Ángel Yunes Márquez, mismos que

generaron los expedientes CJ/JIN/79/2021 y CJ/JIN/107/2021, mismos que obran en los archivos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y que sea favorable a los intereses del suscrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a nuestros intereses.

Por lo antes expuesto atentamente pido.

PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito y anexos, interponiendo Juicio para La protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/ 131/2021, de la cual solicito se revoque, por ser contraria a derecho.

SEGUNDO.- Previa la sustanciación que corresponda, resolver el presente asunto, en plenitud de Jurisdicción se revoque la resolución impugnada y por ende se declare la nulidad de la elección, ordenando en consecuencia la realización de una jornada electoral extraordinaria, en la que puedan participar todos los militantes que tengan 12 meses de antigüedad a la fecha de celebración de la nueva elección.

Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., 22 de marzo de 2021.


BINGEN REMENTERIA MOLINA
PRECANDIDATO